Año de 1876. Miércoles 18 de Octubre Núm. 126

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenisima Señora Princesa de Asturias continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 16 de Setiembre próximo pasado dice á este de Gobernacion lo que sigue.

Excmo. Sr. Del recuento que se ha hecho del armamento que habia en mil ochocientos sesenta y ocho, siquiera haya sido provisional, del contratado desde dicha época y del que tienen en el dia los cuerpos é institutos armados con arreglo á la ley, resulta una diferencia inmensa de la que únicamente una pequeña parte encuentra su justificacion en los consumos de la guerra. Este hecho ha llamado particularmente la atencion de S. M. pues fundadamente debe atribuirse á grandes ocultaciones y que es indudable debe estar en poder de particulares que lo han adquirido del Estado, ya tomándolo violentamente de los parques, ya que lo recibieron de los mismos para la defensa de los intereses sociales, omitiendo su oportuna devolucion, ya por último comprados á los que de aquellos dos modos se las proporcionaron, sin considerar acaso muchos de ellos que de cualquier forma que los hayan adquirido, su posesion á no ser por venta verificada por el Estado, no está justificada. es completamente ilegal y contraria á todo sentimiento de moralidad y honradez. En su vista S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. la conveniencia de que prévio el plazo prudencial que V. E. juzgue oportuno conceder para que puedan devolverse todas las armas de dicha clase, aunque estén mas ó menos trasformadas, que obren en poder de particulares, algunos de los cuales acaso no lo habrán verificado por temor á la responsabilidad que se les pudiera exigir y que por las autoridades y agentes dependientes del Ministerio de su digno cargo, se adopten las medidas mas enérgicas para que vuelvan al Estado, todas las armas que le pertenezcan y cuya salida no esté debidamente legalizada, dándose cuenta de esta comunicacion á los Generales en Jefe de los Ejércitos, á los Capitanes Generales de los Distritos y Director General de la Guardia Civil para que por su parte coadyuven al indicado fin prestando cuanto apoyo y ayuda, sean necesarios, así como al de artillería para que se reciban en los parques del Cuerpo de su mando. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion traslado á V. S. para que se sirva adoptar las medidas mas eficaces á los fines indicados en la preinserta Real órden.

Lo que se publica en este periódico oficial para que en el término de un mes, contado desde esta fecha, pueda hacerse la presentacion de las armas que se mencionan, advirtiendo que trascurrido dicho plazo se procederá á recojerlas, y se exigirá responsabilidad á las personas en cuyo poder se encuentren.

Segovia Octubre 17 de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

El Alcalde del pueblo donde residan Mateo Gomez é Ignacia Calvo padres del soldado de Ingenieros fallecido en la Isla de Cuba, Juan Gomez Calvo, lo manifestará á este Gobierno militar, con objeto de comunicarles un asunto de interés.

Segovia 16 de Octubre de 1876. —D. O. de S. E.—El T. C. Comandante Secretario, Manuel Perez.

COMISION PROVINCIAL.

SUBASTA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en los Boletines oficiales números 111 y 119 correspondientes al 15 de Setiembre próximo pasado y 2 del actual para el suministro de pan necesario para los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia provincial, esta comision en sesion de hoy ha acordado proceder á nueva subasta para el suministro de dicho artículo durante los ocho meses que restan del año económico, la cual tendrá efecto el dia 30 del actual bajo las mismas condiciones y tipo con que se anunció la subasta para el 2.° trimestre y cuyo servicio empezará el 1.° de Noviembre próximo.

Segovia 16 de Octubre de 1876. —El Vicepresidente de la Comision provincial, Jorge Calvo.—P. A. de la C. P., Salvador Maria Sanz, Secretario.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Con esta fecha me dice la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 2 del actual, la Real órden siguiente:

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á virtud de consulta promovida por esa Direccion general, sobre si habian de pagarse en metálico las redenciones de cen-

sos y las ventas de los bienes nacionales que, con la denominacion del Estado, se verifican despues de publicada la ley de Presupuestos y la de arreglo de la Deuda de 21 de Julio último:

Resultando que sobre este asunto emitieron tambien su opinion la Intervencion general y la Asesoría de este Ministerio:

Resultando que las cuestiones que se discutian eran la de si procedian el pago en metálico de dichos bienes y redenciones, y caso afirmativo, si esa determinacion era aplicable, no solo á los bienes que se remataron desde la publicacion de la ley, sino á los que se anunciaron y subastaron sin vicio alguno, antes de que la ley fuera promulgada, en 22 del expresado mes de Julio:

Resultando que, para resolver con el debido acierto, se acordó oir al Consejo de Estado, pero decidiendo desde luego, por Real órden de 22 de Agosto, que se aprobáran las subastas realizadas antes de ser la ley promulgada, para no darla fueza retroactiva ni aplicarla antes de existir.

Resultando que en tal estado el asunto, la única cuestion pendiente de resolucion es la de decidir la forma de pago de las redenciones que se pidan y las ventas de bienes del Estado que se realicen desde que se promulgó la ley de Presupuestos en 22 de Julio último.

Considerando que el art. 5.° de la ley de 21 de Julio, relativa al arreglo de la Deuda, que establece que los bienes de Corporaciones civiles se paguen en metálico, no resuelve nada en contrario respecto á los que proceden del Estado; y que cuanto a estos, ha de estarse a lo establecido en la ley de Presupuestos de la propia fecha.

Considerando que el art. 4.° de dicha ley de Presupuestos fija los ingresos por bienes desamortizados, con arreglo al estado letra D del mismo, el cual está ademas considerado por el art. 34 como parte integrante de la ley.

Considerando que en el referido estado los ingresos por las ventas que se realicen en adelante se calculan en metálico, lo cual prueba que en esa forma y no en otra deben hacerse efectivos.

Considerando que las redenciones pedidas y las subastas realizadas sin vicio alguno, antes de promulgarse la ley de Presupuestos, fueron ya autorizadas, por constituir el fundamento de un contrato que se celebraba con perfecta legalidad, ya se atendiera á la época en que la subasta se anunció, ya al dia en que tuvo efecto.

Considerando que dicha aprobacion, equitativa para todos y para nadie gravosa, deja la cuestion del momento reducida á resolver lo que ha de hacerse para las redenciones que se soliciten ó hayan solicitado, y para las subastas que tengan ó hayan tenido lugar desde que en 22 de Julio se promulgó la ley de Presupuestos.

S. M. el Rey (q. D g.) de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, en cuanto se refiere á los actos posteriores á la fecha indicada, se ha servido resolver:

1.° Que el precio de ventas de bienes procedentes del Estado subastados ó que se subasten, y el de las redenciones de censos pedidas ó que se pidan, desde la promulgacion de la ley de Presupuestos en 22 de Julio último, se paguen precisamente en metálico, con arreglo á lo dispnesto en el art. 4.° de la misma y en el estado letra D que la acompaña.

2.° Que para evitar en lo sucesivo todo género de dudas, se esprese en los anuncios la condicion de que las ventas se han de realizar precisamente en la forma indicada.

La precedente Real órden dispone que los bienes nacionales considerados del Estado, que se enajenen desde que se promulgó la ley de Presupuestos en 22 de Julio último, se han de pager precisamente en metálico, y que en igual forma se han de satisfacer las redenciones de censos solicitadas desde el indicado dia.

Resuelta así la cuestion que tenia paralizadas las subastas y las redenciones, procederá V. S. á anunciar las unas y activar las otras, dando las instrucciones convenientes al Comisionado para que prepare los anuncios con actividad á fin de que puedan ser subastadas las fincas que están pendientes de venta. Con el propósito de no perder tiempo y de impedir que el servicio se retrase, la Direccion manifiesta a V. S. cuanto queda indicado por ser urgente ganar el tiempo perdido; y con este objeto, y con el de evitar que los compradores duden sobre la forma en que han de hacer los pagos, encargo á V. S. muy especialmente:

1.° Que cuide de que se publique con toda brevedad en el Boletin de esa provincia la Real órden de 2 del corriente y esta circular.

2.° Que las fincas cuya subasta se habia suspendido hasta que se resolviera la forma en que habian de pagarse, ordene V. S. que se anuncien desde luego, encargando á los Comisionados de ventas la mayor actividad.

3.° Que las subastas de bienes considerados como del Estado que han tenido lugar desde el dia 22 de Julio último inclusive, y cuya aprobacion estaba en suspenso, se consideran sin efecto, y debe V. S. acordar que se repitan inmediatamente. Para que todo pueda V. S. efectuarlo, se devolveran por esta Direccion los espedientes referentes á dichas subastas que estaban sin aprobar por la causa indicada.

4.° Que promueva V. S. por todos los medios que le sugiera su celo la redencion de censos; y si los censatarios no acuden a pedirlas es necesario que V. S. no demore el disponer que se anuncie su venta.

5.° Que para que nadie acuda á las subastas con dudas, disponga V. S. que en las advertencias que se publican en los Boletines de ventas se sustituyan las que se refieren á la forma en que se ha de pagar el precio de las fincas del Estado y de Corporaciones civiles con una en que se exprese «que el pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles se ha de verificar indispensablemente en metálico.»

La anterior advertencia prevendrá V. S. al Comisionado que ha de insertarla en todos los números del Boletin de ventas.

Espera la Direccion que hará V. S. cumplir exactamente cuanto se le encarga; y le advierte además que remita un número del Boletin oficial de esa provincia en que se publique la Real órden de 2 del corriente y esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 4 de Octubre de 1876.—Juan de la Concha Castañeda.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Segovia 11 de Octubre de 1876. —El Jefe económico, Enrique Pineda.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Modelos á que hace referencia el Reglamento de los Amillaramientos, publicados en los Boletines oficiales números 116 *al* 123 *inclusive.*

RESÚMEN GENERAL *de los ganados existentes en este distrito municipal.*

Especies de ganado.	Total de cabezas	Clasificacion por edades.			Clasificacion por la amovilidad del ganado.			Número de cabezas destinadas					Número de propietarios.
		De menos de un año.	De uno á 4 años.	De mas de 4 años.	Estante.	Trastermінante.	Trashumante.	A los trabajos agrícolas.	A la reproduccion.	Al consumo.	Al tiro ó trasporte.	Al movimiento de máquinas.	
Caballar............													
Mular...............													
Asnal...............													
Vacuno..............													
Cabrío..............													
De cerda............													
Camellos............													
Colmenas............													
Palomas.............													
Aves de corral......													

La Junta municipal ha inscrito en el presente Libro-Registro, compuesto de veinte (*a*) fólios, todos los ganados pertenecientes á los vecinos de esta villa, conforme al resultado que ofrecen las declaraciones presentadas por los mismos (*b*), y bajo su responsabilidad declara no tener conocimiento de la existencia de otros ganados.

Fecha.

Firmas de los individuos de la Junta.

(*a*) Es un ejemplo, pero siempre se pondrá en letra el número del fólio.

(*b*) Cuando los Administradores, encargados ó guardas hayan dado las declaraciones, se dirá: «por varios de estos y por los Administradores ó guardas de los ganados de los demás.»

Modelo núm. 7.°

PROVINCIA DE..... — DISTRITO MUNICIPAL DE....

Propuesta de tipos medios que para los efectos de la reforma del amillaramiento y en conformidad á lo dispuesto en el art. 122 del reglamento de 19 de Setiembre de 1876 presenta esta Junta municipal.

RIQUEZA RÚSTICA. — Cultivo á que están destinadas las fincas.	Su calidad.	Productos íntegros. — *Pesetas.*	Gastos y bajas por todos conceptos. — *Pesetas.*	Líquido imponible. — *Pesetas.*
Una hectárea de tierra á hortalizas.	1.ª clase...	»	»	»
	2.ª id....	»	»	»
	3.ª id....	»	»	»
Una hectárea á cereales.........	1.ª clase...	»	»	»
	2.ª id....	»	»	»
	3.ª id....	»	»	»
Una hectárea de monte alto y bajo.	1.ª clase...	»	»	»
	2.ª id....	»	»	»
	3.ª id....	»	»	»
RIQUEZA PECUARIA.				
Una cabeza de ganado caballar..................		»	»	»
Una id. de ganado asnal		»	»	»
Colmenas.—Cada pié, caja ó vaso....		»	»	»
Palomares.—Cada par (a).................		»	»	»

(Fecha y firma del Alcalde Presidente y Secretario.)

(a) Estos ejemplos y los siguientes indican solo la forma de la propuesta, la cual deberá comprender, con la expresion correspondiente y en relacion con la cuenta de gastos (Modelo núm. 8.°), todos los objetos de imposicion del pueblo á que se refiera.

Modelo núm. 8.°

PROVINCIA DE.... — DISTRITO MUNICIPAL DE ....

Cuenta de los productos y gastos de cada hectárea de tierra segun sus calidades y cultivos, y las circunstancias particulares de los mismos y de cada cabeza de ganado segun sus clases; formada para que sirva de justificante á la propuesta de tipos medios

	Hectárea de tierra de regadío con agua de pié destinada al cultivo de hortalizas.		
	De 1.ª clase.	De 2.ª clase.	De 3.ª clase.
PRODUCTOS.			
Por el valor de cargas de lechugas, á precio de 2 pesetas 50 céntimos cada carga..................			
Por hilos de cardos, que despues de alzadas las lechugas se producen en el mismo año, cuyo valor es el de una peseta cada hilo..................			
Por arrobas de cebollas, al tipo de una peseta..................			
Por el valor de 125, 90 y 75 arrobas de habas verdes, al respecto de 75 céntimos...			
Por			
Por			
Por			
PRODUCTO TOTAL..........			
GASTOS.			
Por cargas de estiércol, á céntimos de peseta..................			
Por 10 peones de cava, á una peseta de jornal uno,..................			
Por 24 peones, á una peseta de jornal, para labor de hortaliza en todo el año, su custodia y venta..................			
Por el valor de las semillas de las especies que se dejan expresadas..................			
TOTAL GASTOS............			
RESÚMEN.			
Importe de los productos íntegros.........			
Idem de los gastos..................			
LÍQUIDO IMPONIBLE..........			

	Hectárea de tierra sembradura de regadío con agua de pié.		
	De 1.ª clase.	De 2.ª clase.	De 3.ª clase.
PRODUCTOS.			
Producto íntegro en especie en el año comun.			
Precio medio de cada fanega de trigo, ó sea 55 litros 501 mililitros..................			
Multiplican pesetas céntimos..................			
Importe de la paja, á 75 céntimos de peseta la arroba..................			
Idem de la rastrojera..................			
PRODUCTO TOTAL..........			
GASTOS.			
Por una fanega de trigo, 55 litros 501 mililitros para la siembra..................			
Por el coste de la yunta y jornales del gañan en cuatro dias, que son los necesarios para la labor de dicha hectárea de tierra.....			
Por el interés del capital que la misma yunta representa..................			
Por desperfectos de aperos de labranza.....			
Por la escarda..................			
Por la siega..................			
Por la trilla..................			
Por limpia..................			
TOTAL GASTOS..........			
RESÚMEN.			
Importe de los productos íntegros.........			
Idem de los gastos..................			
LÍQUIDO IMPONIBLE..........			

	Hectárea de tierra sembradura de regadío al cultivo de viñas.		
	De 1.ª clase.	De 2.ª clase.	De 3.ª clase
PRODUCTOS.			
Se regulan de produccion á cada hectárea 90 arrobas de fruto, que dan reducidas á líquido 30 arrobas de vino, ó sean 483 litros 990 mililitros, las cuales representando un valor de 3 pesetas 2'50 céntimos y 2 respectivamente cada arroba en el año comun, hacen..................			
Por el aprovechamiento de la pampanera.....			
Pr el valor de los sarmientos..................			
Por			
Por			
PRODUCTO TOTAL..........			
GASTOS.			
Por el coste de las yuntas y jornales del gañan en los dias empleados en la labor de la referida hectárea de tierra, al respecto de 3 pesetas uno..................			
Por el interés del capital que la misma yunta representa..................			
Por el desperfecto de aperos de labranza.....			
Por cuatro jornales invertidos en la poda, á una peseta 50 céntimos diarios, y una respectivamente..................			
Por cuatro jornales al mismo precio ocupados en la cava..................			
Por deterioro y reparacion de vides..........			
Por cuatro jornales ocupados en la recoleccion, á una peseta 50 céntimos diarios, y una respectivamente,..................			
Por la elaboracion del vino y gastos de reparacion de envases..................			
Por			
Por			
TOTAL GASTOS..........			
RESÚMEN.			
Importe de los productos íntegros..........			
Idem de los gastos..................			
LÍQUIDO IMPONIBLE..........			

(Se continuará.)

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Anuncio

Hecha la impresion de las Instrucciones de consumos, cédulas personales, impuesto de ventas y descuento de sueldos y asignaciones se hallan de venta en Madrid, en la Direccion general de impuestos, á razon de cuatro reales la primera ó sea la de Consumos, y dos las otras Instrucciones; se admiten pedidos en esta Administracion, siendo de cuenta de la misma ó de la Direccion general, la remision y franqueo. —Enrique Pineda.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Santa Maria de Nieva.

D Manuel Bárcena y Romo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio han pendido y penden autos promovidos por el Procurador del mismo D. Roman Rodado en nombre de Gregoria Rodado, vecina de Miguel Ibañez, sobre que se la declare pobre para litigar con su esposo Antonio Herrero y con el Promotor Fiscal del Juzgado en representacion de los Curiales y Hacienda, en los cuales seguidos por todos sus trámites de Ley, se ha dictado la sentencia que aquí copiada con la nota de su publicacion dicen así:

Sentencia. En la villa de Santa María de Nieva á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y seis: en el incidente de pobreza promovido por Gregoria Rodado, vecina de Miguel Ibañez, para litigar contra su marido Antonio Herrero, y el Promotor Fiscal en representacion de la Hacienda y Curiales, sobre mejor derecho á los bienes que han sido embargados al Antonio á consecuencia de una causa criminal que se le ha seguido por hurto y por ausencia y rebeldía del Antonio con los estrados del Juzgado:

Resultando: Que en nueve de Agosto próximo pasado la Gregoria Rodado presentó demanda en este Juzgado sobre mejor derecho á los bienes que habian sido embargados á su marido Antonio Herrero, á consecuencia de una causa criminal que se le ha seguido en este Juzgado por hurto y por medio de otro se pidió que se la declarase pobre para litigar, mediante á no poseer mas bienes que los embargados y carecer de otros recursos y hasta de los necesarios para su precisa subsistencia:

Resultando: Que dando traslado de la precedente solicitud al Antonio Herrero, no lo evacuó por lo que acusada la rebeldia se le declaró contumaz y rebelde, mandando que las diligencias sucesivas se entendieran con los estrados del Juzgado y dado igual traslado al Promotor Fiscal le evacuó. pidiendo que se recibiera el incidente á prueba y que se rectificára por el Secretario del Ayuntamiento de Miguel Ibañez con relacion al libro de amillaramiento de la contribucion que pagaba la referida Gregoria Rodado:

Resultando: Que recibida á prueba, la Gregoria ha justificado con tres testigos, mayores de toda excepcion, que carece de toda clase de recursos, hasta de los mas indispensables para su subsistencia y que dedicada á las ocupaciones de su sexo se hallaba únicamente atenida al jornal que su marido la proporcionaba, y del cual carece por hallarse extinguiendo la condena que le ha sido impuesta, y de la certificacion expedida por el Secretario del mencionado Ayuntamiento de Miguel Ibañez, aparece que la Gregoria no paga contribucion de ninguna clase:

Considerando: Que podrán ser declarados pobres todos los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos que tasativamente se enumeran en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando: Que no pagando contribucion la Gregoria Rodado, ni poseyendo otros bienes ni recursos que el corto jornal que ella se proporcione que no llegará ni con mucho al doble jornal de un bracero de esta localidad, que está graduado en dos pesetas cincuenta céntimos, se halla comprendida en cualquiera de los referidos casos del artículo ciento ochenta y dos por lo que debe ser declarada pobre:

Vistos: Visto el artículo ciento ochenta y dos ya citado de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro á Gregoria Rodado pobre para litigar contra su marido Antonio Herrero y el Promotor Fiscal en representacion de la Hacienda pública y curiales y con opcion á disfrutar de los beneficios que la concede el artículo ciento ochenta y uno de la repetida Ley de Enjuiciamiento Civil sin hacer especial condenacion de costas:

Notifíquese á las partes en legal forma esta sentencia, verificándolo al Antonio Herrero en los estrados del Juzgado, haciéndose ademas notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil y publicándose en el Boletin oficial de la provincia como lo prescribe el artículo mil ciento noventa de la propia Ley Pues así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. —Clemente Inés de la Torre.

Pronunciamiento. Leida, publicada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública en este dia á presencia de los testigos José Martinez y Calixto Oviedo de esta vecindad.

Santa María de Nieva Octubre cuatro de mil ochocientos setenta y seis.— Manuel Bárcena y Romo.

La sentencia y nota de publicacion insertas convienen á la letra con sus originales obrantes en los autos que al principio se mencionan, de que doy fé y á que me remito. Y por que conste á fin de insertar en el Boletin oficial de la provincia, signo y firmo el presente en Santa María de Nieva á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Manuel Bárcena y Romo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Riaza.

D. Miguel Arranz Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fé: Que en el expediente de pobreza á instancia de Antonio Gonzalez, para litigar con Francisco Sanz, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Riaza á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos y

Resultando primero: Que por Antonio Gonzalez vecino de Valdevarnés y en su nombre el Procurador D. Juan Ramon Rodriguez, se solicitó en su escrito de doce de Julio último se le declarase pobre para litigar con su convecino Francisco Sanz sobre reclamacion de intereses que tiene en una casa que posee el demandado:

Resultando segundo: Que conferido traslado de esta pretension á dicho Francisco Sanz y al Promotor fiscal, aquel dejó trascurrir el tiempo sin evacuarlo, y acusada la rebeldía fué declarado rebelde continuando los autos en dicha forma:

Resultando tercero: Que evacuado el traslado por el promotor fiscal en su escrito de treinta del pasado Agosto manifestó no habia inconveniente en que se admitiera la justificacion solicitada, y si de ella resultase cierta la pobreza del Antonio se le amparase y defendiese como á los de su clase:

Considerando primero: Que recibidos los autos á prueba y practicada esta por el demandante, aparece por la justificacion testifical que el Gonzalez no posee bienes ni rentas de ninguna clase, pues solo vive del corto salario que gana como Secretario de Ayuntamiento, y los escasísimos productos que le reside el Juzgado Municipal que tambien desempeña con igual carácter, sin que resulte ser contribuyente por ningun concepto cual lo corrobora la certificacion traida á los autos:

Considerando segundo: Que dicho Antonio Gonzalez se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S.ª por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar contra Francisco Sanz, con derecho á usar del papel corespondiente, y los demás que la ley concede á los de su clase. Así por esta su sentencia definitiva sin hacer condenacion, y que se insertará en el Boletin oficial de la Provincia en conformidad con lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de referida ley, lo decretó, mandó, y firmó, de que doy fé.—Pedro del Castillo y Perez.—Miguel Arranz.

Lo relacionado resulta así y la sentencia inserta concuerda á la letra con su origidal á que me remito. En fé de ello libro, signo y firmo el presente visado por el Sr. Juez de primera instancia en Riaza á 7 de Octubre 1876. —V.º B.º, Pedro del Castillo.—Miguel Arranz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Cuellar.

Don Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta Villa de Cuellar y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Nicolás Velasco Alonso, natural y vecino que fué de esta Villa, fallecido en ella el veinte y seis de Mayo del año pasado mil ochocientos setenta y cinco, á fin de que lo verifiquen dentro de 30 dias.

Dado en Cuellar á 7 de Octubre de 1876.—Joaquin Gonzalez de la Huebra. —Vicente Suarez.

Anuncio.
Villa de Cadálso.
Provincia de Madrid.

Los propietarios de las viñas de dicho término y sus alijares, unánimemente, han acordado arrendar en pública licitacion los pastos y ojeadero de las mismas, divididos en dos cuarteles, uno para mil y otro para ochocientas cabezas de ganado lanar, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, habiendo comisionado para sus remates, al que suscribe y á Don Miguel Santayana, los cuales tendrán efecto el 1.º el dia 22 y el segundo el 24 de los corrientes de 10 á 12 de su mañana en el salon de sesiones del Ayuntamiento.

Cadálso 13 de Octubre de 1876.= Eusebio García.

Se necesita un sustituto, lincenciado del ejército para sustituir á un ordenanza de la Academia de Artillería que lleva sirviendo tres años.

En la imprenta de este periódico darán razon.

Venta de leñas.

Se vende en licitacion pública las leñas carboneables de un trozo del monte de Villovela, perteneciente al Condado de Baños, en el término de Escobar, provincia de Segovia; el remate tendrá lugar el dia veinte y siete del corriente á las doce de su mañana, en Madrid en la contaduría de dicha casa, plazuela del Conde Miranda número 1 piso bajo y en el mismo pueblo de Villovela en la casa del guarda mayor, Antonio Manrique, en cuyos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Segovia 16 de Octubre de 1876.— El Administrador, Pedro García de García.

Imp de Pedro Ondero, Calle Real, números 40 y 42.